



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0135/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LAS MUJERES  
DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0135/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201591423000015**, en la que se advierte que le requirió lo siguiente:

*“QUIERO CONOCER LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBIÓ LA SECRETARÍA DE LAS MUEJERES DE OAXACA CON LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL EN LOS AÑOS 2019, AL 2022.” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“Estimada Persona Solicitante  
Derivada de su solicitud de información con número de folio  
201591423000015, se adjunta oficio de respuesta signado de la  
siguiente manera: SM/UJ/UT/2023.” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SM/UJ/UT/028/2023 de fecha tres de febrero, signado por la Ciudadana Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, mediante el cual esencialmente informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Unidad Jurídica y de Transparencia, encontró, a efecto de ejemplificar la información se presenta la siguiente tabla:

Año	Total, de convenio enlistado	Observación
2022	7	En cada año, únicamente se enlistó los convenios, sin que se adjuntará propiamente las documentales de cada uno de los referidos convenios.
2021	9	
2019	7	
Nota: Elaboración propia.		

Se hace constar que no se reproduce el referido oficio SM/UJ/UT/028/2023, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

## TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha siete de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



*“LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL NEGARME CONOCER TODOS Y CADA UNO DE LOS CONVENIOS QUE HA SUSCRITO DE MANERA INTERINSTITUCIONAL, AL SOLO DECIRME CON QUIEN LO HA FIRMADO, CUANDO LO QUE YO QUIERO ES CONOCER EL CONVENIO, NO CON QUIEN SE CELEBRÓ.” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha diez de febrero, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0135/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha dos de mayo, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por conducto de la Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante el oficio número SM/UJ/UT/071/2023, de fecha seis de marzo, sustancialmente remitiendo una liga electrónica en la que se encuentra alojado los convenios firmados del año 2019 al 2022, con diversas dependencias del ámbito estatal y federal.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los





mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha doce de mayo, la Comisionada Ponente con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró





cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día seis de febrero, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día siete de febrero; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.  
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.



En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, dado que





únicamente enlisto los convenios por año (2019 al 2022), así con las dependencias del ámbito federal y estatal con quienes se suscribió dichos convenios.

A efecto de mayor comprensión, se presenta en captura de pantalla, la respuesta (de manera ejemplificativa) correspondiente al año 2022.

**Año 2022, se encontraron los siguientes convenios:**

1.- Convenio de colaboración con DICONSA, S.A DE C.V., INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES) Y LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA (SMO).

2.- Convenio de coordinación entre el FIDEICOMISO DE FOMENTO PARA EL ESTADO DE OAXACA y LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA (SMO).

3.- Convenio específico de colaboración entre EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA y LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA (SMO).

4.- Convenio específico de colaboración que celebran entre la COORDINACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO OAXACA y LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA (SMO).

5.- Convenio de Coordinación entre la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y la

Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para la ejecución del el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF) 2022.

6. Convenio de Colaboración en el marco de la Convocatoria del Fondo para el Bienestar y el Avance de las Mujeres (FABAM) 2022, entre el Instituto Nacional de las Mujeres, el Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

7. Convenio de Colaboración en el marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2022, entre el Instituto Nacional de las Mujeres, el Gobierno del Estado y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

Por cuestión metodológica, es necesario efectuar algunas precisiones en torno a la respuesta del Sujeto Obligado, especialmente, que el ente recurrido únicamente remitió los convenios en forma de lista de números naturales en un conjunto ordinal, sin que se advierta anexas las



documentales de cada uno de los convenios correspondiente a los conjuntos de los ejercicios del 2019 al 2022.

Se hace constar, que la información correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, fue presentado de la misma manera al ejercicio 2022, es decir, exclusivamente se enlisto, sin que se adjuntará las documentales que dieran cuenta con los convenios señalados en cada año.

En ese sentido, la parte Recurrente se inconformó sustancialmente respecto que el Sujeto Obligado le negó conocer todos y cada uno de los convenios que ha suscrito de manera interinstitucional, al solo decirle con quién lo ha firmado, cuando primigeniamente requirió conocer el convenio, no con quién se celebró.

Al respecto, es oportuno traer a colación el significado de la palabra *conocer*, así para el Diccionario de la Lengua Española, señala entre sus primeras acepciones que:

*Conocer*  
*Del lat. cognoscĕre.*

- 1. tr. Averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas.*
- 2. tr. Entender, cualidades y relaciones de las cosas.*

Así las cosas, entre las facultades intelectuales, se distingue el Pensamiento, la Inteligencia, la Razón, éstas se ejercitan a través de los cinco sentidos, tomando en consideración lo anterior, es a través del sentido de la vista que el particular puede conocer los convenios de su interés.

En ese orden de ideas, en vía de alegatos el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial otorgada respecto a la solicitud de información de mérito.

En ese sentido, el ente recurrido, en vía de alegatos precisó:



Analizado el recurso de revisión, la razón de interposición y las causales de procedencia, se hace de su conocimiento que ésta Unidad Jurídica realizó el procesamiento de la información solicitada para proporcionarle en archivo electrónico los convenios firmados del año 2019 al 2022, con diversas dependencias del ámbito estatal y federal, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1SBRRBSthcCyGubXNsfN7snmMvkMzDSkc?usp=sharing>

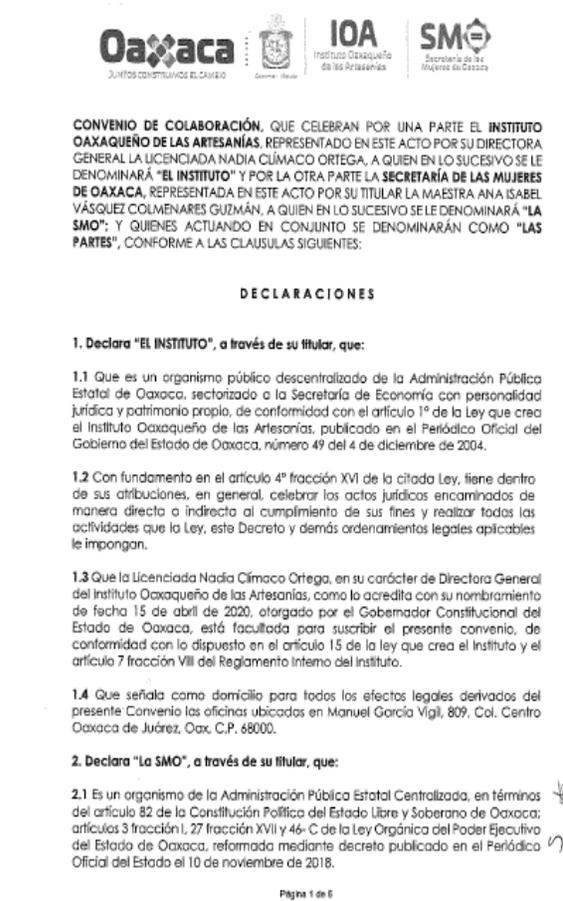
Atento a lo anterior, realizado el análisis a la liga electrónica <https://drive.google.com/drive/folders/1SBRRBSthcCyGubXNsfN7snmMvkMzDSkc?usp=sharing>, señalado por el Sujeto Obligado, resulta claro que existe información contenida en dicho enlace, misma que comprende las documentales en formato PDF de los convenios (33) relativos de los ejercicios 2019 al 2022. Para pronta referencia, a nivel ejemplificativo, se adjunta la captura de pantalla:

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de archivo
1 Convenio de colaboración con DICONSA, S.A. DE ...	[Avatar]	6 mar 2023	9,7 MB <a href="#">Descargar</a>
2 Convenio de Coordinación entre el FIDEICOMISO ...	[Avatar]	6 mar 2023	4,3 MB
3 Convenio Especifico de colaboración entre EL PO...	[Avatar]	6 mar 2023	4 MB
4 Convenio Especifico de Colaboración que celebra...	[Avatar]	6 mar 2023	3,7 MB
5 PAIMEF OAXACA 2022.pdf	[Avatar]	5 mar 2023	12,9 MB
6 FOBAM OAXACA 2022.pdf	[Avatar]	5 mar 2023	5,3 MB
7 TRANSVER OAXACA 2022.pdf	[Avatar]	5 mar 2023	5,2 MB
8 INBAL 2021.pdf	[Avatar]	6 mar 2023	5,4 MB
9 IEEPCO SEPIA 2021.pdf	[Avatar]	6 mar 2023	4,2 MB
10 ICAPET 2021.pdf	[Avatar]	6 mar 2023	2,4 MB
11COORDINACION INTERINSTITUCIONAL 2021.pdf	[Avatar]	6 mar 2023	1,4 MB

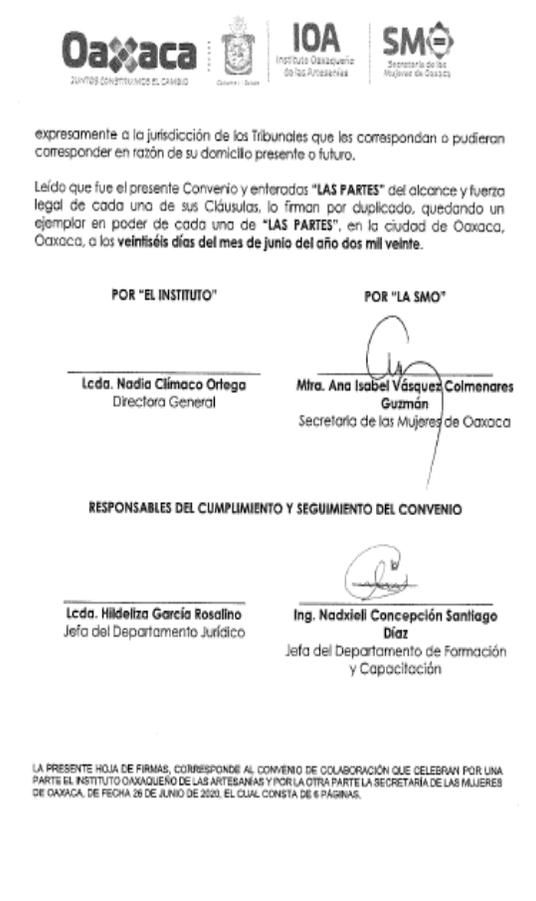
Al dar clic en la pestaña *Descargar*, (a nivel ejemplificativo el convenio enlistado con el numeral 1), se da cuenta con la información, correspondiente al Convenio enlistado de manera numérica natural. Al efecto, se ilustra con la siguiente captura de pantalla, únicamente la primera y última foja:



Primera foja.



Última foja.



Se hace constar, que el personal de la Ponencia Instructora, verificó cada uno de los convenios remitido por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, a través de la liga electrónica señalada, dando cuenta que todos los archivos abren y remiten al archivo PDF correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de economía procesal, se evita insertar cada uno de los convenios de los ejercicios del 2019 al 2022, máxime que de las constancias del expediente electrónico se tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Enviar comunicado al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la parte Recurrente sus manifestaciones, alegatos y propiamente la liga electrónica dónde evidentemente se tiene alojada la información digital de cada uno de los convenios requeridos. Sin perjuicio de lo anterior, esta Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha dos de mayo, remitió a la parte Recurrente la





información (liga electrónica) remitida en vía de alegatos por el ente recurrido.

En esa ilación, si bien es cierto, que la parte Recurrente requirió conocer los convenios firmados en el ámbito federal y estatal de los ejercicios del 2019 al 2022 suscrito por el Sujeto Obligado y éste en respuesta inicial únicamente enlisto los nombre de los convenios, así como con las Dependencias que fue suscrita, sin que remitiera propiamente las documentales de dichos convenios, también es cierto, que las documentales exhibidas a través de la liga electrónica en vía de alegatos, dan cuenta con la información requerida por la parte Recurrente.

En razón de ello, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente



para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0135/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.



**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP\_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0135/2023/SICOM.**